

RESOLUCIÓN No. CAL-NAOP-2025-2027-331

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL es el máximo órgano de administración legislativa;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República establece que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 131 de la Constitución de la República determina que: *“(...) La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. (...)”;*
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa preceptúa que el Consejo de Administración Legislativa, CAL es el máximo órgano de administración legislativa;
- Que,** la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece en su Disposición Transitoria Quinta, referente a la vigencia de las reformas relativas a los procedimientos y trámites de fiscalización y control político que, las disposiciones relativas a procedimientos y trámites de fiscalización y control político entrarán en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial;
- Que,** el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que:
- “(...) La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.”;*

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que: *“La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada (...) ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, (...) contará con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; y, contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental de que se disponga en ese momento.*

Si no se cuenta con la prueba documental, se describirá su contenido, con indicación precisa sobre el lugar en que se encuentra y con la solicitud de las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La prueba no anunciada con oportunidad no podrá ser actuada, salvo que a la fecha de la presentación de la solicitud no se contaba con la prueba o no se la conocía.

Las y los asambleístas suplentes o alternos, podrán firmar la solicitud de juicio político cuando hayan sido principalizados.”;

Que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa el trámite del enjuiciamiento político en el Consejo de Administración Legislativa es el siguiente:

“(...) La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. (...)

Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite. (...)”;

Que, mediante memorando Nro. AN-MOLF-2026-0011-M de 27 de enero de 2026, y sus anexos, dirigida al Mgtr. Niels Olsen, presidente de la Asamblea Nacional, que contiene la **SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO**

POLÍTICO en contra de los señores: Andrés Xavier Fantoni Baldeón; Johanna Ivone Verdezoto del Salto; Jazmín Lilibeth Enríquez Castro; David Alejandro Rosero Minda; Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero; y, Piedad del Rocío Cuarán Rosero, en su calidad de Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), por el supuesto incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la Ley, presentada por los asambleístas Luis Fernando Molina Onofa y Héctor Eduardo Rodríguez Chávez; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE

Artículo 1.- Avocar conocimiento del memorando Nro. AN-MOLF-2026-0011-M de 27 de enero de 2026, y sus anexos, dirigida al Mgtr. Niels Olsen, presidente de la Asamblea Nacional, que contiene la solicitud de enjuiciamiento político en contra de los señores: Andrés Xavier Fantoni Baldeón; Johanna Ivone Verdezoto del Salto; Jazmín Lilibeth Enríquez Castro; David Alejandro Rosero Minda; Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero; y, Piedad del Rocío Cuarán Rosero, en su calidad de Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), por el supuesto incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la Ley, presentada por los asambleístas Luis Fernando Molina Onofa y Héctor Eduardo Rodríguez Chávez; y, en tal sentido requerir a la Unidad de Técnica Legislativa la emisión del informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de los requisitos, que deberá ser remitido en el plazo máximo de tres días, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- Remitir a la Secretaría General la presente resolución, a fin de que solicite a la Unidad de Técnica Legislativa el informe técnico jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos de la solicitud de enjuiciamiento político en contra de los señores: Andrés Xavier Fantoni Baldeón; Johanna Ivone Verdezoto del Salto; Jazmín Lilibeth Enríquez Castro; David Alejandro Rosero Minda; Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero; y, Piedad del Rocío Cuarán Rosero, en su calidad de Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), contenida en memorando Nro. AN-MOLF-2026-0011-M de 27 de enero de 2026, y sus anexos, presentada por los asambleístas Luis Fernando Molina Onofa y Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, por el supuesto incumplimiento del marco Constitucional y Legal en la Conformación de la Comisión Técnica para la Designación de las y los Vocales del Consejo de la Judicatura.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al primer día del mes de febrero del año dos mil veintiséis.



NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional



JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional